

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de junio de 2017, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (despacho que inicialmente conocía del proceso¹), dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE, en contra de TRANSPORTES INVERTRANS S.A. y OTROS.

Para efectos de lo previsto en el artículo 323 del C.G.P. se deja constancia que dentro del proceso aún no se dicta Sentencia, obrando a folio 88 del cuaderno número 15, auto del 10 de diciembre de 2019 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (que actualmente tramita el proceso), en el cual se cita a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento (únicamente para los efectos de alegatos de conclusión y proferir Sentencia) para el día 29 de mayo de 2020.

EL AUTO APELADO

En la mencionada providencia la Juez Sexta Civil del Circuito dispuso, entre otras cosas, reponer para revocar el auto del 12 de febrero de 2015; en consecuencia, ordenó el levantamiento de la mediada

¹ Inicialmente tramitado por el Juzgado 3 Civil del Circuito (Folio 67), pasando al 6 Civil del Circuito en cumplimiento a medidas administrativas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, y, posteriormente al 1 Civil del Circuito en razón al impedimento declarado por la Juez 6.

cautelar de inscripción de la demanda que recaía sobre el semirremolque R37673, No. de serie 4456 de marca "romarco".

Como fundamento de su decisión invocó, que para el 31 de octubre de 2011, momento en que se ordenó la inscripción de la demanda, se desconoció la situación real en la que se encontraba el bien mueble sobre el que se practicó la medida.

Explicó que el semirremolque había dejado de pertenecer al demandado Pablo Emilo Tovar Melo, desde el 21 de mayo de 2010, data en la que transfirió la propiedad a nombre del señor Jesús Abel Ordoñez Espinosa. En consecuencia, la inscripción de la medida resultó posterior a la tradición y registro del bien a favor de un tercero; situación que encontró probada con el oficio expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, anexado por el vocero judicial del señor Jesús Abel Ordoñez Espinosa, último que intervino en el litigio elevando solicitud de levantamiento de la cautela, la que en resumen, fue cancelada al no cumplir los presupuestos señalados del literal B, numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P.

TRÁMITE DADO AL RECURSO

En contra de la citada providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negada la última (auto del 01 de septiembre de 2017)², recurrió en queja³ concedida en auto del 15 de noviembre de 2017⁴.

La queja fue resuelta por esta Corporación en providencia del 12 de diciembre de 2019⁵, considerando mal denegada la apelación, procediendo a su admisión y ordenando la reproducción de copias adicionales para proceder a resolver de fondo.

¹ Folio 526.

² Folio 527, escrito radicado oportunamente en fecha 06 de septiembre de 2017.

³ Folio 529.

⁴ Asignada a este despacho por reparto en esa misma anualidad.

Al trámite de la reproducción se dio cumplimiento según consta en auto del 04 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, haciendo la remisión correspondiente a este despacho el 05 de febrero de los corrientes.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Como fundamento de la apelación la parte demandante sustenta en esencia, que el semirremolque se encontraba unido al tracto camión o unidad tractora con la cual se causó el accidente de tránsito, además de no *"existir prueba que demuestre la calidad de propietario del solicitante interesado en el levantamiento de la medida cautelar"*, obrando al interior del infolio *"prueba suficiente que acredita que el semirremolque es de propiedad del demandado Paulo Emilio Tomar Melo"*, razón por la cual, el documento expedido por el Ministerio de Transporte es inoperante para desvirtuar dicha propiedad, debiendo mantenerse la medida que años atrás fue ordenada inscribir en el referido bien.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia: Conforme lo dispuesto por el numeral 8°, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra autos que rechacen o resuelvan, el incidente de liquidación de perjuicios, de condena impuesta en abstracto o la oposición a la diligencia de entrega y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la decisión que aquí se adopta le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

Problema Jurídico: Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de

primera instancia, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el semirremolque R37673, debe revocarse conforme lo reclama la parte demandante.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual la providencia del 9 de junio de 2017 será confirmada en su totalidad, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

Medidas cautelares en procesos declarativos-inscripción de la demanda: Sea lo primero reseñar en forma sumaria, que las medidas cautelares como acto procesal, se encontraban codificadas - en aplicación al principio de legalidad que les es propio- en el C.P.C., en lo que a los procesos declarativos refería, en el artículo 690 y en el Código General del Proceso, en el artículo 590.

Las mismas, se adoptan para asegurar la eficacia y materialización de los derechos objeto de controversia judicial⁶, situación que apareja indudablemente, la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada también, en el artículo 2º, del C.G.P; menguando con ello el riesgo que el transcurso del tiempo en el que se produzca la decisión judicial, le signifique a quien resulte victorioso en el proceso.

Con algunas excepciones, (procesos de pertenencia, servidumbres o expropiación, en los cuales es obligatoria la inscripción de la demanda), ellas proceden a solicitud de parte, bajo su responsabilidad y por regla general, previa constitución de la caución respectiva.

En los procesos declarativos, las medidas cautelares conservan las características de ser instrumentales, accesorias - al proceso que las cimienta-, transitorias

⁶“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” (Sentencia C 379 de 2004).

o temporales (Parágrafo 2 artículo 590 del C.G.P), y, eminentemente preventivas, anticipándose a la decisión que se tome al interior de la litis, para preservar el derecho de la parte que las ruega. Así las cosas, las mismas no son una sanción a la parte demandada, sino una forma de protección a la parte demandante.

La inscripción de la demanda, es ejemplo de ello y también, de aquellas medidas nominadas y típicas, con las cuales se busca conservar o impedir la modificación del estado de cosas para el momento en que finalmente se tome una decisión, haciendo oponible el fallo a quienes hayan adquirido v.g., el o los inmuebles con esa cautela ya inscrita (artículo 591 del CGP), de ahí que proceda únicamente respecto de bienes sujetos a registro, sin que ello signifique que los coloque fuera del comercio, por lo que es factible que su propietario realice cualquier acto de disposición o limitación, pero como se dijo, extendiéndose la sentencia a todos los terceros que participen en ellos, al punto que de serle favorable la sentencia al demandante, se debe ordenar la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad o limitaciones, por disposición expresa del citado artículo 591.

En ese sentido la norma, para lo que aquí interesa precisar, señala lo siguiente:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual o extracontractual.**" (Negrillas fuera de texto).

Sobre lo anotado, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

"El principal objetivo de esa cautela es dar publicidad a la litis para que el tercero adquirente del inmueble, o aquel en cuyo favor se constituye un derecho real, no pueda alegar ignorancia y deba soportar, en consecuencia, los efectos de la sentencia (...) La inscripción de la demanda no implica embargo ni deja a los bienes por fuera del comercio, por lo que su dueño puede disponer libremente de ellos. "Su único efecto es la publicidad del litigio, a fin de que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe"

De manera que una vez decretada esa medida y anotada en el registro respectivo, la persona que adquiriera la titularidad del bien con posterioridad a ese acto queda vinculada a las resultas del proceso aunque éste no se haya promovido en su contra, sin necesidad de citación de ninguna índole, pues la sentencia claramente le es oponible dado que se presume de derecho que los negocios que realizó respecto del bien se hicieron con el conocimiento de la existencia del litigio, lo que significa que aceptó las consecuencias que se derivan de éste.

De ahí que en la sentencia que resultare favorable a las pretensiones del demandante el juez debe ordenar la cancelación de cualquier derecho real (transferencia de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio) que se haya constituido después de la anotación del litigio (...)"" (Negrillas fuera de texto).

" Corte Suprema de Justicia. STC-7286-2015 del 10 de junio de 2015. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Prueba de la Propiedad de Vehículos/ Incluyendo toda maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques.

La legislación civil exige que, para que acontezca el nacimiento de un derecho real sobre un bien sujeto a registro, deben concurrir el título y el modo. Estos son presupuestos para adquirir la titularidad, el dominio sobre una cosa. Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(...) Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas"⁸.

En razón de lo anterior, el nacimiento del derecho real de dominio sobre un bien sujeto a registro, como lo es un vehículo, ocurre mediante la transmisión del dominio al comprador, previo acuerdo - consensual - frente al cual la ley, no requiere solemnidad alguna.

En ese hilo conductor, se advierte que la legislación colombiana desde el Decreto - Ley 1344 de 4 de agosto de 1970, definió y estableció, lo atinente al registro nacional automotor y el registro terrestre automotor, que para esa oportunidad únicamente tenían como finalidad generar publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Si bien, posteriormente, el Decreto - Ley 1344 fue modificado por los decretos-ley 2157 de 1970 y el 1809 de 1990, solamente hasta la ley 769 de 2002, en su artículo 47, se estableció que además de la entrega material del vehículo, debe surtirse su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, la cual debe

⁸ Sentencia 5265 de junio 9 de 1999

efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a su adquisición.

Lo mencionado conlleva a afirmar que la inscripción en el registro correspondiente, no solamente genera efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros y autoridades, si no que constituye el modo para adquirir un derecho real, es decir su tradición.

En relación con este tópico, la jurisprudencia ha advierte que:

*"De esta manera se introduce, definitivamente, y sin lugar a dudas, dentro del ordenamiento civil-comercial colombiano, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, incluyendo toda maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor en la correspondiente oficina del Ministerio de Transporte, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir que no habrá tradición."*⁹ (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se desprende que el derecho real de dominio sobre un automotor, se demuestra con el certificado expedido por la autoridad competente ante la cual se inscribió, es decir ante quien se efectuó la tradición, así lo esboza el Consejo de Estado:

*"En cuanto a la prueba de la propiedad, **el registro terrestre automotor es la prueba idónea para determinar la propiedad**, toda vez que este es el contenido de todos los datos necesarios para tal efecto y, además, refleja la situación jurídica de los vehículos automotores terrestres."*¹⁰ (Negrillas fuera del texto original).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Ref: 76001-23-31-000-1999-02003-01(30492)

¹⁰ Ibidem.

El Caso Concreto: En el *sub examine* se verifica que mediante auto del 31 de octubre de 2011, el A Quo ordenó la medida cautelar referida a la inscripción de la demanda en la matrícula del semirremolque R37673.

-Para la solicitud de esa medida, la parte demandante anexó con la demanda, copia simple de la tarjeta expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, la cual refiere trámite de **"matrícula inicial" en fecha 29 de marzo de 2007** para el semirremolque identificado con "plaqueta" R37673, registrando como propietario al señor **Tovar Melo Pablo Emilio** (Folio 34).

-El **09 de diciembre de 2011** el Ministerio de Transporte por conducto de la Dirección Territorial de Nariño certificó que en esa Dirección se encuentra matriculado el citado semirremolque cuyo propietario es el señor **Ordoñez Espinosa Jesús Abel**, procediendo de todas maneras, a "inscribir" la referida medida cautelar (Folio 82).

-A folio 476 obra certificación expedida por la autoridad competente, en la que se ratifica que el semirremolque fue comprado el 28 de noviembre del año 2006 y que su matrícula "inicial" se hizo en febrero del año 2007 a nombre de Pablo Emilio Tovar Melo, sin embargo se refrenda que su inicial propietario el **27 de mayo de 2010 transfirió la propiedad a favor de Jesús Abel Ordoñez Espinoza.**

-Pertinente es recordar, que el 02 de febrero del año 2015 el señor Jesús Abel Ordoñez Espinoza por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de levantamiento de la medida (Folio 477 y siguientes), solicitud a la que finalmente se accedió por auto del 12 de febrero de 2015 y decisión que es materia de la apelación ahora estudiada.

-No obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la cautela se ordenó levantar (2017) y la fecha en que se decide el recurso (2020 - debido a los trámites

que se agotaron previamente y ya explicados), lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el bien sobre el cual se ordenó la medida cautelar de que trata hoy en día el literal b), del artículo 590, del Código General del Proceso, no era de propiedad del demandado para la fecha en que de manera equivocada el A Quo dispuso la inscripción de la demanda.

-Bajo las explicaciones que en forma suficiente se dieron en apartes anteriores, se concluye que la inscripción en el registro automotor de los títulos de adquisición de vehículos, automotores en general, incluyendo la de los remolques y **semirremolques**, se constituye en la prueba idónea para determinar la persona o personas en favor de las cuales recae su propiedad.

-Así y aunque, al parecer, el abogado del demandante no se percató de lo anterior, en el proceso si obra dicha prueba a folio 476, razón por la cual se colige que para el año 2011 (fecha en la que se inscribió también de manera equivocada la medida) el demandado Pablo Emilio Tovar Melo ya no era el propietario del semirremolque, por cuanto en el año 2010 lo había transferido a Jesús Abel Ordoñez Espinoza.

-No puede pretender entonces el demandante que presentando la copia de una simple tarjeta de propiedad a favor de Tovar Melo, se desconozca la realidad que el Registro Automotor refleja, pues lógico es entender que para cuando el aquí demandado era propietario la tarjeta mostrara esa información, la que modificada no se refleja en la tarjeta sino en el mentado registro.

-Finalmente, es falaz argumentar que el semirremolque debe soportar la cautela por estar articulado o unido al camión o tracto camión con el cual se causó el accidente de tránsito que originó la declaratoria de responsabilidad civil, pues es diáfano que éste último tiene un registro, identificación (Placa SJP692) y propietario independiente al del semirremolque, tal como se observa a folio 5 del expediente, no siendo

posible que a Ordoñez Espinosa le sean oponibles los efectos de una Sentencia eventualmente favorable al demandante, cuando adquirió el bien de manera anterior a la orden de inscribir la demanda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 9 de junio de 2017, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en lo que concierne al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el semirremolque R37673.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en razón al amparo de pobreza del cual goza la parte demandante (Artículo 154 del C.G.P).

TERCERO: En firme vuelvan estas diligencias al juzgado de origen. Por Secretaría devolver el expediente solicitado en préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYÉS